



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

EXPEDIENTE N° : 9680-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de julio de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 5 de julio de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03001-1-2019, rectificó las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y sus pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; y mantuvo las Resoluciones de Determinación N° emitidas por los pagos a cuenta de enero y febrero de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega la nulidad de la apelada en el extremo vinculado al reparo por valor de mercado en venta de inmueble y por ende solicita la inaplicación de la suspensión de intereses moratorios en la etapa de cumplimiento, debido a que la Administración opuso un valor de mercado de dicho bien sustentándose en un informe de tasación que no adjuntó a dicha resolución ni le fue notificado de forma previa a la emisión a fin de conocer el contenido y alcance del referido documento y establecer si el mismo podría servir como sustento del valor de mercado del inmueble al 30 de junio de 2010, lo que vulnera su derecho de defensa, a la debida motivación y al debido procedimiento. Invoca al respecto la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00294-2005-PA/TC

Que agrega en cuanto a la modificación de coeficientes de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2010, que respecto de la exclusión indebida para el cálculo de los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, de la cuenta 776 - Ganancias por diferencia de cambio como parte de los ingresos netos de los ejercicios 2008 y 2009, este Tribunal revocó la Resolución de Intendencia N° en aplicación de la jurisprudencia de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 11116-4-2015; sin embargo, la Administración pretende dar cumplimiento reliquidando la supuesta deuda en virtud de la inclusión de la ganancia neta por diferencia de cambio en los ingresos netos, esto es, un resultado neto entre las Sub Cuentas 776 - Ganancia por Diferencia de Cambio y 676 - Pérdidas por Diferencias de Cambio, lo cual no es correcto, toda vez que el Tribunal revocó definitivamente el reparo vinculado a la exclusión indebida de la diferencia de cambio como parte de los ingresos netos para el cálculo de los coeficientes de los pagos a cuenta, no existiendo ningún tipo de mandato para su reliquidación, ya que el reparo efectuado en este extremo fue conceptual rechazando de plano la inclusión de la ganancia neta por diferencia de cambio en los ingresos netos.

Que indica que este Tribunal en la Resolución N° 06530-10-2016, aclaró que el reparo se revoca definitivamente cuando se observa que la Administración lo efectuó dejando constancia que únicamente observó las ganancias por diferencia de cambio; por lo que reliquidar la obligación tributaria sobre la base de la ganancia neta por diferencia de cambio, implicaría incluir un aspecto que no fue materia de discusión durante la fiscalización y reclamación de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 01397-3-2019 y avalar dicha posición representaría una variación del fundamento del reparo, lo que no se ajustaría a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario.





Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

Que manifiesta que debe dejarse sin efecto o ser reliquidadas las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al haber sido emitidas como consecuencia de las resoluciones de determinación, las cuales no se encuentran arregladas a ley.

Que mediante escrito del 17 de setiembre de 2019 a efectos de desvirtuar la validez del informe de tasación solicitado por la Administración, presentó el informe de tasación preparado por el ingeniero Mariano Iberico Ocampo.

Que en su escrito de alegatos y power point utilizado en la diligencia de informe oral (fojas 1855 a 1883), reitera lo señalado anteriormente y considera que la Administración no realizó un adecuado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal respecto del reparo por valor de mercado en venta de inmueble, debido a que el informe de tasación no está acompañado de la base de datos del ingeniero civil Julio Abel Ríos Sánchez utilizada por el tasador para establecer el valor del terreno; asimismo, refiere que la valuación presenta inconsistencias que le resta fehaciencia y objetividad, toda vez que contiene como referencia avisos del periódico con fechas distintas a la fecha de transacción, que la zonificación de una de las fuentes de referencia es distinta a la consignada en dicha valuación por lo que no puede ser comparable, que el teléfono de contacto de una de las fuentes que brinda el supuesto estudio de mercado es el mismo que se encuentra consignado en el currículum del ingeniero civil Julio Abel Ríos Sánchez, quien a su vez se encuentra investigado como parte de la red de corrupción encabezada por Rodolfo Orellana.

Que por su parte, la Administración señala que en cumplimiento de la Resolución N° 03001-1-2019, rectificó las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y sus pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; y mantuvo las Resoluciones de Determinación N° emitidas por los pagos a cuenta de enero y febrero de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en su escrito de alegatos (fojas 1885 a 1887), señala que el nuevo informe de tasación comercial retrospectiva al 30 de junio de 2010 sobre el inmueble observado, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, toda vez que consideró la fecha de transferencia, el tipo de uso del inmueble, área de terreno, área construida, la valoración de acuerdo a las características de edificación declarada por la recurrente en la declaración jurada de Impuesto Predial 2010, el método de valuación, las edificaciones y obras complementarias e instalaciones fijas y un estudio de mercado actualizado al periodo 2010 de 8 terrenos industriales cercanos al predio materia de tasación.

Que agrega que para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, reliquidó el coeficiente considerando la ganancia neta positiva, de acuerdo con el criterio de la Resolución N° 01116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria; cumpliendo con el mandato dispuesto en la Resolución N° 03001-1-2019.

Que de conformidad con lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación; en este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados.

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01115-3-2010 y 13430-5-2010, se ha establecido que mediante la apelación de una resolución de cumplimiento solo se puede cuestionar el proceder de la



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

Administración con relación a lo dispuesto por este Tribunal y no discutir situaciones que ya fueron evaluadas por este ni analizar nuevos argumentos e informes alcanzados por la recurrente, correspondiendo por tanto verificar si aquella ha observado lo dispuesto en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Que asimismo en las Resoluciones N° 00887-5-2007 y 07176-3-2008, entre otras, este Tribunal ha señalado que tratándose de la etapa de cumplimiento, la facultad para volver a determinar la deuda tributaria está limitada a los parámetros establecidos por este colegiado y que la Administración debe limitarse a dar cumplimiento a lo resuelto por este.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03001-1-2019 de 26 de marzo de 2019 (fojas 1363 a 1367), se revocó la Resolución de Intendencia N° de 1 de julio de 2013, en el extremo referido al reparo por valor de mercado en venta de inmueble, debido a que resultaba imposible verificar si la tasación elaborada a solicitud de la Administración se ajustaba en su integridad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones y, en tal medida, determinar si la venta del inmueble observado se realizó a valor de mercado, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que dispuso que la Administración efectuara una nueva tasación de acuerdo a ley, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento.

Que a su vez, la Resolución N° 03001-1-2019 revocó la Resolución de Intendencia N° en cuanto al reparo por valor de mercado en venta de vehículos por no encontrarse debidamente sustentado, y dispuso levantarlo. Asimismo, con respecto a la modificación de coeficientes, se revocó la Resolución de Intendencia N° debido a que la Administración no debió excluir la ganancia por diferencia de cambio de los ingresos netos de los ejercicios 2008 y 2009, para efecto del cálculo de los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero y marzo a diciembre de 2010, respectivamente, y dispuso que la Administración tenga en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto en la Resolución N° 11116-4-2015 y sus fundamentos para hallar los coeficientes que resulten aplicables para determinar los anticipos en referencia.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Resolución N° 03001-1-2019 dispuso la reliquidación de las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en cumplimiento, la Administración emitió la resolución apelada (fojas 1401 a 1407), mediante la cual reliquidó los mencionados valores, levantó el reparo por valor de mercado en venta de vehículos y modificó el monto del reparo por valor de mercado en venta de inmueble, con incidencia en la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y su pago a cuenta de junio de 2010, en base al Informe de Tasación a valor comercial elaborado por el perito tasador Ingeniero Paulino Peláez Céspedes. Asimismo, la Administración calculó los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, determinó la ganancia neta por diferencia de cambio de los ejercicios 2008 y 2009, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Resolución N° 11116-4-2015 y considerando la información del impuesto calculado y de los ingresos netos declarados por la recurrente, y luego reliquidó y determinó la omisión de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2010.

Que no encontrándose conforme con lo actuado por la Administración y la reliquidación efectuada respecto a los importes considerados para el reparo por valor de mercado en venta de inmueble y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, la recurrente interpuso apelación.

Que en ese sentido, corresponde determinar si mediante la resolución apelada, la Administración ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03001-1-2019, en específico respecto a los extremos cuestionados por la recurrente.

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

Valor de mercado en venta de inmueble

Que de acuerdo a las Resoluciones de Determinación N° y Resolución de Intendencia N° (fojas 835 y 848 a 857), la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y su pago a cuenta de junio de 2010, al determinar ingresos omitidos por la venta por debajo del valor de mercado del inmueble ubicado en avenida esquina con avenida distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima. Asimismo señaló que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, el valor de mercado de los bienes de activo fijo, respecto de los cuales no se realizaran transacciones frecuentes, sería el valor de tasación, y en ese sentido reparó el valor de transferencia efectuada a un tercero, a efecto de tomar en cuenta su valor de mercado sustentada en la valuación retrospectiva al 30 de junio de 2010, fecha de transferencia del inmueble, efectuada por el (fojas 433 a 443).

Que en la Resolución N° 03001-1-2019, en lo que respecta al contenido del citado informe, este Tribunal señaló que no resultaba posible verificar si la tasación, elaborada a solicitud de la Administración, se ajustaba en su integridad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones, debido a que para determinar el valor del terreno no se acompañó las fuentes que sustentaron los valores adoptados ni se tuvo en cuenta la fecha de la transferencia del inmueble; mientras que para determinar el valor de la edificación del inmueble observado no constaba en el informe, el detalle del análisis y estudio del mercado inmobiliario de la zona que sustentara dichos valores y que además el citado informe no sustentó las razones por las cuales únicamente se efectuó una inspección de los exteriores del inmueble; inobservando de esta manera lo señalado por los artículos I.02, I.11, II.D.31 y II.E.36 del Reglamento Nacional de Tasaciones; por lo que revocó dicho reparo y dispuso que la Administración efectuara una nueva tasación de acuerdo a ley, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

Que el artículo I.02 del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, señala que se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito valuator estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características en determinada fecha, para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del mencionado reglamento.

Que el artículo I.11 del citado reglamento, señala que el valor comercial es el que se obtiene por la compra - venta de un bien en la fecha de valuación, en consideración a las compras ventas de bienes similares y a las características del bien valuado.

Que el artículo II.C.21 del reglamento dispone que a falta de mercado inmobiliario en la zona, en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

Que el artículo II.D.31 del mencionado reglamento señala que en la valuación de las edificaciones (VE) se incluirá la totalidad de las construcciones existentes, tanto edificaciones principales como las obras complementarias y las instalaciones fijas y permanentes; para este efecto, en el caso de la valuación comercial, se tomará en cuenta, entre otros factores, los que obtenga el perito como resultado de su propio análisis y estudio del mercado inmobiliario de la zona, aplicando los factores de depreciación.

Que el artículo II.E.36 del reglamento prevé que los anexos comprenden los planos explicativos, fotografías y otros documentos que el perito considere necesarios para fundamentar los valores adoptados.

Que obra en autos la tasación solicitada por la Administración, según el Informe N°



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

efectuada por el ingeniero con registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° (fojas 1341 a 1395); en dicho informe, el perito señala que el objeto de la valuación es determinar el valor comercial en el mercado del inmueble observado vigente al 30 de junio de 2010, fecha de transferencia del inmueble, y que se optó por el método directo, esto es, de comparación para el caso del terreno mediante el estudio de mercado, y de costos, para partidas de construcción representativas para las edificaciones y obras complementarias e instalaciones fijas.

Que el informe menciona que el inmueble observado es un local industrial de 2 pisos, con un área de terreno de 2,570.50 m² y un área construida (edificación) en la primera y segunda planta de 2,285.50 m² y 594,78m², respectivamente; y que para determinar el valor unitario del terreno tuvo en cuenta la base de datos de valores comerciales de terrenos urbanos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao actualizada a junio de 2010 del ingeniero civil Julio Abel Ríos Sánchez, los valores de ventas de terrenos comerciales publicados en El Comercio del 7 y 14 de noviembre de 2010 y la propuesta de y que además adjuntó copia de las fuentes en formato CD (foja 1384).

Que con relación a la base de datos de valores comerciales de terrenos urbanos del ingeniero civil Julio Abel Ríos Sánchez, se tiene que de la información que obra en el CD (foja 1384) se aprecia una carpeta denominada "Base de Datos" que contiene dos archivos denominados "Copia de Base de Datos 31 de diciembre de 2010 primera parte.xls" y "Copia de Base de Datos 31 de diciembre de 2010 segunda parte.xls", en los que hay cuadros denominados, entre ellos, el cuadro "Relación de datos de valores comerciales de terrenos urbanos del distrito San Luis - Valores actualizados al 31 de diciembre del 2,010" en el que se detalla el número de código, denominación, ubicación, fuente información, área m², valor \$m² y uso de zonificación; del cual se obtuvieron los datos de ubicación, áreas (terreno) y precios ofertados de 8 inmuebles, según consta en los Anexos I y II adjuntos al informe de tasación (fojas 1385 y 1386); sin embargo, dichos anexos y cuadros Excel no están acompañados de las fuentes que sustenten los valores utilizados, limitándose a consignar números telefónicos y a señalar que la fuente provenía de la "Base de Datos Ing. MV. Julio Ríos", incumpliendo nuevamente con el artículo II.E.36 del Reglamento Nacional de Tasaciones que establece que los anexos del informe técnico de tasación deben comprender los documentos necesarios para fundamentar los valores adoptados.

Que de los valores de ventas de terrenos comerciales publicados en el diario El Comercio el 7 y 14 de noviembre de 2010 (fojas 1345 y 1346), se tiene que el estudio de mercado de la valuación comprendió ofertas comerciales publicadas en días distintos a la fecha de la transferencia del inmueble (30 de junio de 2010), inobservando lo señalado por el artículo I.11 del Reglamento Nacional de Tasaciones, que señala que el valor comercial es el que se obtiene por la compraventa de un bien en la fecha de valuación, en consideración a las compras ventas de bienes similares y a las características del bien valuado.

Que asimismo, para hallar el valor del terreno del inmueble observado, se aprecia del Anexo II del informe de tasación (foja 1385) que el tasador comparó, entre otros, la propuesta de (foja 1349) que contiene un inmueble ubicado en el distrito de con zonificación² I3 (Zona de Gran Industria) con ocho inmuebles ubicados en el distrito de con zonificación I2 (Zona de Industria Liviana), es decir, la citada tasación comparó inmuebles con diferente zonificación; infringiendo lo señalado por el artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones, que dispone que a falta de mercado inmobiliario en la zona, en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de

CD con el rotulado Actuados, Planos, Ficha Reg., Muestras, Base de Datos al 2010 y otros".

² Que el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, vigente a la fecha de transacción del inmueble observado, disponía en su artículo 31, la identificación de los usos del suelo y la compatibilidad con las distintas zonas urbanas, describiendo, entre otros, a la zonificación industrial que comprendía: Zona de Industria Pesada (I4), Zona de Gran Industria (I3), Zona de Industria Liviana (I2), y Zona de Industria Elemental (I1); clasificación que ha sido confirmada por el actual Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA.



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta las observaciones expuestas y al no haberse efectuado la determinación del valor de mercado del inmueble antes señalado en los términos expuestos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme con lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 03001-1-2019, corresponde dejar sin efecto el reparo, revocar la apelada en este extremo debiendo la Administración reliquidar la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, contenida en la Resolución de Determinación N° _____ de acuerdo con lo señalado, así como la deuda contenida en la Resolución de Multa N° _____ girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada con dicho tributo y período.

Que adicionalmente, cabe señalar que la recurrente pudo ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su recurso de apelación contra la resolución apelada, no apreciándose vulneración alguna a los derechos al debido procedimiento y defensa, careciendo de sustento lo alegado en contrario por ella.

Que asimismo, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada (fojas 1401 a 1407), se aprecia que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la posición de la Administración sobre el presente reparo, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez.

Que por tanto, no resulta atendible el argumento de la recurrente referido a que la resolución apelada adolece de un vicio de nulidad insubsanable motivo por el cual procedería la inaplicación de los intereses moratorios para la etapa de cumplimiento, siendo además que se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03001-1-2019, fue notificada a la Administración el 1 de abril de 2019 (foja 1255), de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario y que la Administración emitió la resolución apelada que dio cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, el 5 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 156 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263³, por lo que no corresponde la aplicación de la suspensión de intereses moratorios, dispuesta por el artículo 33 del Código Tributario.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

Modificación de coeficientes

Que en la resolución apelada la Administración indicó que de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 03001-1-2019, en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, correspondía reliquidar los coeficientes aplicables a dichos periodos, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que la reliquidación dispuesta por el Tribunal Fiscal se sustentaba en que correspondía considerar dentro de los ingresos netos, para el cálculo de los coeficientes, a la diferencia de cambio (resultado neto positivo que resulta de la diferencia entre la sub cuenta "Ganancia por Diferencia de Cambio" y la Sub Cuenta "Pérdida por Diferencia de Cambio"), ello en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

³ El artículo 156 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que en caso se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple en el plazo máximo de 90 días hábiles de notificado el expediente a la Administración.



Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020

Que en cumplimiento de dicha resolución citada, en los cuadros 8 y 9 de la resolución apelada (foja 1404), se aprecia que para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero de 2010, no se consideró la ganancia por diferencia de cambio toda vez que la pérdida originada por dicho concepto era mayor; mientras que para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2010, se incluyó en el denominador (ingresos netos) la diferencia de cambio (resultado neto positivo), determinándose un coeficiente de 0,0002⁴ para enero y febrero de 2010 y de 0,0096⁵ para marzo a diciembre de 2010; en ese sentido la Administración dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ya que para la reliquidación de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2010, consideró lo ordenado por este Tribunal en la Resolución N° 03001-1-2019, asimismo señaló que no se obtuvo ganancia por diferencia de cambio, al ser el resultado negativo con respecto a la determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero de 2010, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que los citados coeficientes fueron aplicados a los ingresos consignados en las declaraciones mensuales de enero a diciembre de 2010, presentadas por la recurrente y reparos determinados en el procedimiento de fiscalización, entre ellos, el reparo por valor de mercado en venta de inmueble, que en esta instancia ha sido revocado; en ese sentido, la Administración deberá reliquidar las omisiones al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2010, en cumplimiento de la presente resolución.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, procede revocar la apelada en el extremo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2010 y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con dicho pago a cuenta, a fin que la Administración los reliquide considerando lo señalado precedentemente; y confirmar la apelada en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a mayo y julio a diciembre de 2010 y las Resoluciones de Multa N° vinculadas con la determinación de dichos pagos a cuenta.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06530-10-2016, se revocó definitivamente el reparo y que reliquidar la obligación tributaria sobre la base de la ganancia neta por diferencia de cambio, implicaría incluir un aspecto que no fue materia de discusión durante la fiscalización y reclamación, invocando el artículo 127 del Código Tributario y la Resolución N° 01397-3-2019, cabe señalar que mediante lo alegado por la recurrente se pretende cuestionar lo resuelto por este Tribunal, sin embargo, toda vez que en la vía de cumplimiento solo cabe cuestionar la actuación de la Administración respecto de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido, no resulta atendible su argumento destinado a cuestionar lo resuelto por este Tribunal; siendo que a dicho efecto, solo cabe impugnar dicha decisión en la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme con lo dispuesto por el artículo 157 del Código Tributario.

Que el informe oral se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes (foja 1504).

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 5 de julio de 2019, en cuanto al reparo por valor de mercado en venta de inmueble, el que se deja sin efecto, debiendo la Administración reliquidar la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°

⁴ Impuesto Calculado (S/22 580,00) / Ingresos Netos (S/120 820 727,00).

⁵ Impuesto Calculado (S/1 165 068,00) / Ingresos Netos (S/121 312 032,00).



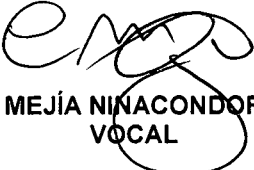
Tribunal Fiscal

N° 03499-1-2020


y multas vinculadas, conforme con lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


MEJÍA NINACONDOR
VOCAL


CHIPECO SALDÍAS
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/PM/rmh.